

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Julio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Riveros de la Cueva me dice con esta fecha lo que sigue:

“Según manifestación de Romualdo de la Pisa y Pisa, de esta vecindad, hecha á esta Alcaldía en 20 de Junio último, su hija Martina de la Pisa Duránte, cuyas señas se expresan á continuación, se fugó de la casa paterna en la noche del 16 al 17 del mismo, sin que hasta la fecha sepa su paradero, ni los móviles que pudieran inducir á tal determinación.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas para que se proceda á la busca de la citada joven, y caso de ser habida será puesta á disposición de la predicha Autoridad.

Palencia 2 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas de la Martina.

Estatura baja, cara redonda, ojos negros, pelo ídem, nariz afilada; vá indocumentada, tiene 21 años, soltera, pronuncia ó cambia algo las en z.

CIRCULAR NÚM. 3.

Secretaría.—Negociado 4.º

Defiriendo á lo interesado de mi Autoridad por el Director de la Sección de Telégrafos de esta provincia, encargo á los Alcaldes de la misma, que en lo sucesivo, ordenen á los que conducen carros cargados de mieses que no lleven clavadas las horcas, con objeto de que no tropiecen en los hilos telegráficos y no sufran éstos averías como viene sucediendo.

Lo que hago público por medio de esta circular para su exacto cumplimiento.

Palencia 2 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Diciembre de 1894, D. Juan Infante Pino denunció al Juzgado referido

los siguientes hechos: que hácia el mes de Mayo anterior, habiéndose incoado expediente de apremio por la agencia ejecutiva de aquella zona, á cargo de D. Rafael Corrales, contra el denunciante, como heredero de su difunto padre D. José Rafael Infante, por descubiertos de su contribución territorial, hubo de manifestar al subalterno D. Antonio Fernández que, teniendo cantidades entregadas al anterior agente D. José Muñoz, cuyo paradero ignoraba, y que, según de público se decía, había abandonado su destino, le rogaba cobrase únicamente los recibos de los últimos años hasta ver si podía conseguir hacer valer sus derechos en alguna forma; que Fernández expresó que eso era cosa de su principal Corrales, al cual hablaría para que resolviese; que pasado algún tiempo, Fernández dijo al denunciante que el citado agente se oponía á su exigencia porque no estaba en el caso de perder sus derechos, pero que si le pagaba un 10 por 100 de lo que los recibos antiguos arrojasen, suspendería los procedimientos; que al llegar la recolección pagó el denunciante al Fernández medio año de 1892-93 y todo el de 1893 á 94, así como el 10 por 100 de los descubiertos, que lo eran por los de 1891 á 92 y primer semestre de 1892 á 93, importante éste unas 90 pesetas próximamente; pero con gran sorpresa había tenido ocasión de comprobar el denuncia-

te que se habían fijado edictos anunciando la subasta de una finca de su pertenencia por los indicados descubiertos, siendo, por tanto, víctima de un engaño, por virtud del cual se le había estafado la indicada suma de 90 pesetas próximamente; que este hecho constituía un verdadero delito de que debía conocer aquel Juzgado, por lo cual lo denunciaba para que pudiera proceder á lo que hubiera lugar, sin perjuicio de mostrarse parte el denunciante en la causa si así conviniera á su derecho, como en efecto lo hizo en escrito de 11 de Enero del presente año, personándose en su nombre y en virtud de poder para ello conferido el Procurador D. Fernando Casasola Escribano:

Que instruidas las oportunas diligencias oriminales, el Delegado de Hacienda de la provincia, transcribiendo una Real orden del Ministerio de Hacienda, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que la cuestión versaba sobre cuota por contribución territorial, realizada por vía de apremio contra un contribuyente moroso, cuya cuota se suponía ilegal; en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades líquidas á favor de la Hacienda, así como las incidencias que surjan, son puramente adminis-

trativas y se exigirán por la vía de apremio, y, en tal concepto, era innegable la competencia de la Delegación para conocer del asunto de que se trata con absoluta independencia de la jurisdicción ordinaria, sin que ésta pudiera conocer del mismo hasta justificar que se había apurado la vía gubernativa, y, por lo mismo, ante aquélla había debido acudir previamente el Infante, y formular la reclamación que estimase oportuna, y nunca ante el Juzgado; en que la exacción de la cuota no podía estimarse ilegal en la esencia, sino en la cantidad del pago, y, por consiguiente, mientras no se determinara la cantidad exigible y se comparara con la realizada, no podía pensarse que la exacción fuera ilegal, pues ésta, caso de existir, había de resultar únicamente de las diligencias que al efecto habían de practicarse en averiguación de los hechos denunciados; en que mientras no se declarase por la Administración si el agente ejecutivo D. Rafael Corrales y su subordinado D. Antonio Fernández se habían ajustado á instrucción en el procedimiento de apremio seguido contra D. Juan Infante Pinedo, ó, por el contrario, se habían excedido de sus facultades, en cuyo caso era deber de la Administración remitir el conducente testimonio al Juzgado para que procediera á lo que hubiera lugar, existía una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales, y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 89 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el caso de autos no existía cuestión previa que resolver por la Administración, por tratarse como se trataba de exigir una responsabilidad á un funcionario público por hechos realizados en el ejercicio del cargo, lo cual se halla expresamente definido en el Código penal, en sus artículos 413 y 414; que el conocimiento del hecho de que se trataba competía á los Tribunales de justicia, únicos competentes para aplicar las disposiciones del Código penal, no estando como no estaba reservado su conocimiento por ley alguna especial á los funcionarios del orden administrativo; que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 les está prohi-

bido á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se haya reservado especialmente á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa; y no habiéndose citado disposición legal por la que se exceptuara el presente caso de la prohibición establecida por el referido artículo, ni tampoco se había hecho expresión de la disposición legal que conceptuase cuestión previa las razones aducidas por la Comisión Provincial, había de estarse por ello á la prohibición establecida por el mencionado artículo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, sobre procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por

D. Juan Infante Pinedo, por haber éste pagado al agente ejecutivo el 10 por 100 de las cuotas que por atrasos en la contribución territorial adeudaba, bajo condición de que se aplazara contra el mismo el procedimiento de apremio incoado, el cual siguió después de haber entregado el importe de dicho 10 por 100.

2.º Que el hecho objeto de la denuncia se llevó á efecto por un agente del Fisco con ocasión de la recaudación de los impuestos que el denunciante adeudaba, y en tal concepto, no puede desconocerse que si el citado agente ejecutivo se extralimitó ó nó de las facultades que las disposiciones de Hacienda le atribuyen, tratándose en tal caso de aplicar leyes y disposiciones puramente administrativas, á la Administración corresponde resolver previamente esta cuestión, toda vez que ella puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el escalafón del Profesorado de Universidades de 1.º de Enero de 1895 aparecieron dos Catedráticos con la posesión en 26 de Junio de 1894, colocados después de los que figuraban en 28 del mismo mes y 1.º de Julio, razón por la cual el error que se creía padecido se rectificó en el escalafón del año actual. Pero habiéndose llamado la atención sobre el particular, y visto que lo ocurrido nace de haberse puesto Junio á los primeros en vez de Julio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rei-

no, ha resuelto que desde luego se subsane y haga pública la equívoca declaración en el último escalafón, declarándose que el número 365 le corresponde á D. León Corral que tomó posesión el 28 de Junio de 1894, el 366 á D. Anselmo L. García Ruiz que lo efectuó el 1.º de Julio, y el 367 y 368 á D. Miguel Bonet y D. Ricardo Royo respectivamente, que se posesionaron en 26 de Julio.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que otra reclamación formulada en 1889 por D. Magín Fábrega, y sobre la cual no se ha tomado acuerdo, porque el Consejo de Instrucción pública no ha dado el informe que oportunamente se le pidió, quede resuelta conforme previene el art. 7.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1875, que aparece á la cabeza de los impresos del escalafón, y en su consecuencia que la colocación en el mismo de los tres Catedráticos que tomaron posesión con la fecha de 5 de Enero de 1889, sea la siguiente: 301 D. Bernabé Dorronsoro y Urcelayeta, 302 D. Magín Fábrega y Cortés y 303 D. Eduardo Serrano Granat, porque los cargos de Ayudante y de Auxiliar de los dos primeros los obtuvieron en virtud de oposición y el de sustituto del último por designación del Catedrático en el curso de 1877-78, y el de Auxiliar por concurso en 20 de Mayo de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 23.756 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el

local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 240 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 20.430 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 8 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Valladolid á Santander, provincia de

Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la reparación de la carretera de Valladolid á Santander, trozo 6.º, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 32.777 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 330 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó

más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación de la carretera de Valladolid á Santander, trozo 6.º, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de esta Región

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en esta plaza, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Dirección, Acera de Recoletos, letra P, piso principal, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Dirección el día 10 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega al pié de almacenes de la fábrica ó de los del vendedor, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 1.º de Julio de 1896.—Manuel García Benavente.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1896.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1.ª	8	5	13	3	1	4	17	3	"	3	"	"	"	3	20
2.ª	9	9	18	"	1	1	19	1	"	1	"	"	"	1	20
3.ª	5	9	14	"	1	1	15	"	"	"	"	"	"	"	15
Total...	22	23	45	3	3	6	51	4	"	4	"	"	"	4	55

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Junio de 1896, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).				
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.									
1.ª	4	7	1	"	"	"	"	"	"	"	"	5	7
2.ª	5	1	2	"	"	"	"	2	"	"	"	9	1
3.ª	2	4	4	4	"	"	"	"	"	"	"	6	8
Total...	11	12	7	4	"	"	"	2	"	"	"	20	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	2	"	3	5	2	3	2	7	12
2.ª	5	3	1	9	"	1	"	1	10
3.ª	4	1	1	6	5	1	2	8	14
Total...	11	4	5	20	7	5	4	16	36

Palencia 1.º de Julio de 1896.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Don Mariano Cagigal Julian, Secretario del Ayuntamiento de Dehesa de Montejo.

Certifico: Que en el libro de actas de las que celebra este Ayuntamiento, que se halla archivado en el de la Casa Consistorial, se encuentra una que copiada literalmente dice así:

Sesión extraordinaria del día 21 de Junio de 1896.

En Dehesa de Montejo á veintuno de Junio de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en la Casa Consistorial de Ayuntamiento los individuos que componen la Corpo-

ración municipal y un duplo número de vecinos contribuyentes, cuyos nombres se expresan á continuación: Señores Concejales, D. Ciriaco Montes, P.; Ricardo Cuena, Simón del Prado, Toribio Alonso, Tomás Rodríguez, Epifanio Rodríguez. Asociados vecinos: Santos García, Toribio Roscales, Manuel Rodríguez, Vicente Rodríguez, Domingo García, Fermín García, Gaspar Labrador, Julian Rodríguez, Cipriano Moreno, Modesto Herrero, Pedro Cagigal, Francisco Ibáñez, Felipe Olea, Manuel López, Pedro Bedoya y Felipe Estalayo, previa convocatoria exclusiva del objeto y bajo la presidencia del primero, por

éste se hizo presente á los concurrentes que tenía por objeto la sesión extraordinaria de este día hacer presente al Ayuntamiento y Junta de asociados que en el término de este pueblo y sitio denominado Valdeur, que es la dehesa boyal de los ganados de labranza de este pueblo, se han cometido por el encargado ó contratista de la saca de piedra para la construcción de la carretera de Saldaña á Sahagún y otros edificios propios del mismo contratista y otros particulares que también ha tenido y tiene á su cargo, deteriorando con el arranque de piedra y desmontes de la cantera en bastante escala los pastos en la referida dehesa, así como también con quebranto de los caminos que dan paso al monte y fincas particulares, y lo que es más haciendo carreteras por algunas de éstas con grande perjuicio de los propietarios de las mismas y ésto sin que se halle para ello autorizado por el Estado, la provincia, ni el Ayuntamiento, siendo muchas y repetidas las denuncias que en contra de estos hechos presentan varios vecinos.

Examinados estos hechos y enterados los concurrentes de la veracidad de los mismos, por unanimidad acordaron:

Primero. Que se exija á éste ó cuanto en lo sucesivo se intrusaren al arranque de piedra y sus transportes de la referida cantera la autorización de quien corresponda, que han de presentar al Ayuntamiento antes de dar principio á los trabajos necesarios al efecto.

Segundo. Que se exija al que últimamente lo ha verificado la bonificación de los daños causados y resultas á que se hubiere hecho acreedor.

Tercero. Si estos trabajos para la misma obra ó cualquiera otra, ya sea del Estado, provincial ó particular no se ha de consentir dar principio á los trabajos sin que la persona que á ello se proponga presente la autorización al efecto necesaria y no obstante proponiéndose éste á satisfacer cuantos perjuicios por esta causa puedan ocasionar, tanto á la comunidad, lo que pertenezca de pastos y leñas, como de particulares, lo que proceda á fincas de diferentes dueños.

Y por último, pueden contratar anteriormente antes de dar principio á los trabajos, con el Ayuntamiento y vecinos del pueblo, que nunca serán uno y otros exagerados

en cantidad y de este modo pueden evitar las consecuencias que en caso contrario ha de sufrir el que se extralimite en sus atribuciones.

Y con el fin que se haga público este acuerdo en la provincia, acordaron se remita copia al Sr. Gobernador para que se digne mandar publicar su inserción en el *Boletín Oficial*, si así procede.

Y no teniendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión de este día, que firman todos los concurrentes, de todo lo cual como Secretario certifico.—Ciriaco Montes, Ricardo Cuena, Simón del Prado, Toribio Alonso, Tomás Rodríguez, Epifanio Rodríguez, Concejales; Santos García, Toribio Roscales, Manuel Rodríguez, Vicente Rodríguez, Domingo García, Fermín García, Gaspar Labrador, Julian Rodríguez, Cipriano Moreno, Modesto Herrero, Pedro Cagigal, Francisco Ibáñez, Felipe Olea, Manuel López, Pedro Bedoya y Felipe Estalayo, asociados Vocales.

Así aparece en los documentos de su razón, á los que en caso necesario me remito.—El Alcalde, Ciriaco Montes.—El Secretario, Mariano Cagigal.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Habiéndose terminado el contrato convenido con el Guarda del campo de esta villa en 30 de Junio último y á fin de que las personas que deseen desempeñar el cargo de Guarda municipal del campo de la misma presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes, las personas que deseen obtener mencionado cargo, en el término de ocho días, desde el en que aparezca éste inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y transcurridos que sean éstos no serán admitidas, bajo las condiciones que estipulen los Señores Concejales, satisfaciendo al agraciado 280 pesetas anuales por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Valdeolmillos 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Anuncios particulares.

Se vende una máquina de beldar casi nueva; su dueño José María Herrán, Cestilla, 6, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.